

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

25 de febrero de 1980

Núm. 49 (f)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 45)

PROYECTO DE LEY

General de la Cultura Física y del Deporte.

ENMIENDAS APROBADAS POR EL SENADO

PRESIDENCIA DEL SENADO

Se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas aprobadas por el Pleno del Senado en su sesión del día 19 de febrero de 1980, en relación con el texto de la Ley General de la Cultura Física y del Deporte, remitido por el Congreso de los Diputados.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 19 de febrero de 1980.
El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación de la ley y principios generales

Artículo 1.º

Es objeto de la presente ley el impulso, orientación y coordinación de la educación

ENMIENDAS APROBADAS POR EL SENADO

física y del deporte como factores imprescindibles en la formación y en el desarrollo integral de la persona. Se reconoce el derecho de todo ciudadano a su conocimiento y práctica.

Artículo 2.º

1. La educación física forma parte del sistema educativo, impulsa la práctica deportiva e inspira el deporte para todos.

2. Los poderes públicos, en consideración a que la cultura física y el deporte se originan y desarrollan en la sociedad, reconocen sus genuinas estructuras, impulsándolas en el marco de una política deportiva general.

Artículo 3.º

1. La organización administrativa para el fomento y coordinación de la actividad físico-deportiva se inspira en los principios de descentralización de funciones y representatividad de personas y entidades vinculadas al deporte.

2. El Consejo Superior de Deportes, organismo autónomo dependiente del Ministerio de Cultura, ejercerá las funciones que esta ley atribuye a la Administración General del Estado, sin perjuicio de las que se reservan a ésta o expresamente se encomiendan a otras Administraciones públicas.

3. Las Comunidades Autónomas y las preautonómicas, inspirándose en los principios enunciados en los artículos 1.º y 2.º, tienen competencia y promueven actividades y prácticas físicas y deportivas, de conformidad con lo establecido en sus Estatutos o disposiciones reguladoras.

2. Los poderes públicos fomentarán la Educación Física y el Deporte, facilitando los medios para una adecuada utilización del ocio y, considerando que la cultura física y el deporte se originan y desarrollan en la sociedad, reconoce sus genuinas estructuras, atendiendo preferentemente al deporte para todos, dentro del marco de una política deportiva general.

Artículo 3.º

1. La organización administrativa para el fomento y coordinación de la actividad físico-deportiva se inspira en los principios de descentralización de funciones y representatividad de personas y entidades.

3 bis (nuevo). Las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares ejercen en estas materias las competencias que les atribuye la presente ley y normas que la desarrollen, así como cuantas actividades sean necesarias para promover y difundir la cultura física y el deporte en sus respectivos territorios.

4. El municipio, de acuerdo con su propio régimen jurídico y en colaboración con las demás Administraciones públicas y con las asociaciones y entidades deportivas, ejercen las competencias que les corresponden en la materia y en particular las siguientes:

a) Desarrollar la política físico-deportiva en su ámbito territorial.

b) Llevar un censo de las instalaciones deportivas de su territorio, así como de su estado de conservación, dotando a las propias del personal adecuado para su uso.

c) Asegurar el cumplimiento de la legislación urbanística en materia de reserva de espacios y zonas para la práctica del deporte.

d) Celebrar conciertos y convenios con entes públicos o privados para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

Artículo 4.º

El Estado, a través del Consejo Superior de Deportes, está obligado a cooperar con las Administraciones públicas en la promoción y difusión de la cultura física y del deporte, así como en la programación y construcción de instalaciones.

Artículo 5.º

1. El Comité Olímpico Español tiene las competencias que se establecen en el capítulo IV de esta ley.

2. Las Federaciones españolas colaboran con el Comité Olímpico Español, y, de conformidad con el ordenamiento internacional, regulan el ejercicio de sus respectivas especialidades deportivas y sus competiciones.

3. Las entidades públicas y las personas privadas pueden promover y constituir fundaciones y asociaciones deportivas para el fomento y práctica de la actividad física y el deporte, que se ajustarán a lo establecido en esta ley y en las disposiciones que la desarrollen.

4. El Municipio, de acuerdo con su propio régimen jurídico y en colaboración con las demás Administraciones públicas y con las asociaciones y entidades deportivas, ejerce las competencias y presta los servicios que les corresponden en la materia y en particular las siguientes:

a) Desarrollar la política físico-deportiva y gestionar, con las correspondientes ayudas, la plena utilización de las instalaciones públicas en su ámbito territorial.

Artículo 4.º

El Estado, a través del Consejo Superior de Deportes, está obligado a asegurar una coordinación permanente y efectiva de las Administraciones públicas en la promoción y difusión de la cultura física y del deporte, así como en la programación global y construcción de instalaciones con criterios de descentralización.

Artículo 6.º

1. La educación física se imparte con carácter obligatorio en los niveles de educación preescolar, educación general básica, bachillerato y formación profesional, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Educación.

La ordenación y organización de la enseñanza de la educación física dentro del sistema educativo no universitario corresponde al Ministerio de Educación.

2. Las enseñanzas que se imparten en los Institutos Nacionales de Educación Física, en cuanto Centros de Enseñanza Superior para la formación, especialización y perfeccionamiento de Profesores de Educación Física, tendrán el nivel que corresponde al primero y al segundo ciclo de la educación universitaria, sin perjuicio de las facultades que les concede la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, al atribuirles el rango de Institutos Universitarios. Dichos Institutos, dependientes orgánicamente del Consejo Superior de Deportes, se registrarán por sus propios Estatutos.

4 (nuevo). El Estado, a través del Consejo Superior de Deportes y demás Administraciones públicas, tiene la obligación de fomentar la práctica del deporte para todos, así como la creación de agrupaciones para desarrollarlo y coordinarlo.

Artículo 6.º

1. La educación física se imparte con carácter obligatorio en los niveles de educación preescolar, educación general básica, bachillerato, formación profesional y educación especial, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa.

La ordenación y organización de la enseñanza de la educación física dentro del sistema educativo no universitario corresponde al Ministerio de Educación.

A los centros docentes dependientes de dicho Ministerio corresponde fomentar la creación de agrupaciones para desarrollar el deporte escolar.

1 bis (nuevo). La ordenación y organización de las actividades físico-deportivas dentro del sistema universitario, corresponderá a las Universidades en los términos y con las condiciones previstas en la legislación vigente. A las Universidades corresponde igualmente fomentar la creación de agrupaciones para desarrollar el deporte universitario conforme a las normas internacionales que regulan esta modalidad.

Los requisitos de ingreso, planes de estudio y las condiciones que deberá reunir su profesorado serán aprobados por el Ministerio de Universidades e Investigación, quien asimismo expedirá los títulos correspondientes.

3. Las competencias del Estado en materia de cultura física y las correspondientes al deporte para todos se atribuyen al Ministerio de Cultura, que las ejerce a través del Consejo Superior de Deportes.

4. Corresponde al Consejo Superior de Deportes aprobar las normas sobre especialidades, homologaciones y titulaciones deportivas, así como la ratificación de los títulos deportivos de todos los niveles y especialidades, en colaboración con las Federaciones.

Artículo 7.º

1. Las Fuerzas Armadas y las de Seguridad ciudadana dirigen la actividad física y deportiva de su personal y los centros de ellas dependientes.

2. Durante la prestación del servicio militar se imparte la instrucción adecuada para garantizar la aptitud física del soldado y del marinero, inculcándoles hábitos y conocimientos físico-deportivos. El servicio militar en tiempo de paz por deportistas destacados y de alta competición se cumplirá de forma que la continuidad de su preparación y el mantenimiento de su forma física y deportiva se lleve a cabo sin detrimento en la preparación militar básica.

3. Se fomentará la disponibilidad de medios e instalaciones para la práctica de los deportes que integren la formación profesional de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de Seguridad Ciudadana. Su financiación correrá a cargo de los Ministerios de Defensa y de Interior.

Se creará el Instituto de Ciencias de la Educación Física y del Deporte que, en colaboración con el Consejo Superior de Deportes, impulsará la investigación en materia deportiva.

2. Durante la prestación del servicio militar se imparte la instrucción adecuada para garantizar la aptitud física del soldado y del marinero, inculcándoles hábitos y conocimientos físico-deportivos. El servicio militar de deportistas destacados y de alta competición se cumplirá, en tiempos de paz, de forma que la continuidad de su preparación y el mantenimiento de su forma física y deportiva se lleve a cabo sin detrimento en la preparación militar básica.

Artículo 8.º

1. Las relaciones laborales de los deportistas profesionales y de los técnicos y entrenadores serán reguladas de conformidad con la legislación vigente.

2. Los deportistas profesionales, los técnicos y entrenadores quedan incluidos en el ámbito de aplicación de la Seguridad Social con las peculiaridades que se establezcan.

Artículo 9.º

1. Corresponde al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social la ordenación e inspección de las actividades sanitarias, asistenciales y de promoción de la salud relacionadas con el deporte.

2. Las Facultades de Medicina, en colaboración con el Consejo Superior de Deportes, impulsarán la investigación en la rama de Medicina Deportiva y atenderán a la formación de especialistas.

Artículo 10

1. Los planes y programas urbanísticos determinarán los terrenos destinados a zonas deportivas públicas y privadas en proporción adecuada a las necesidades colectivas. Las autoridades urbanísticas fijarán, de acuerdo con la legislación sobre suelo y ordenación urbana, la superficie mínima que habrá de destinarse a reservas para uso deportivo en suelo urbano y urbanizables, previo informe del organismo deportivo competente.

2. De conformidad con la legislación urbanística, podrán delimitarse y expropiarse polígonos para la instalación de zonas deportivas públicas.

3. El Consejo Superior de Deportes prestará asistencia técnica en materia de instalaciones deportivas a los organismos públicos y privados que lleven a cabo actuaciones urbanísticas.

CAPITULO II

Las Asociaciones y Federaciones deportivas

SECCION PRIMERA

Las asociaciones deportivas

Artículo 11

Son clubs deportivos, a los efectos de esta ley, las entidades asociativas privadas, con propia personalidad jurídica y capacidad de obrar, cuyo exclusivo objeto sea el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva.

Artículo 12

1. Los clubs deportivos elaboran y apueban sus Estatutos de conformidad con el principio de representatividad, según el régimen normativo que se determine reglamentariamente. Su aprobación por el Consejo Superior de Deportes y su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas llevan consigo su reconocimiento legal a los efectos de esta ley.

2. Para participar en competiciones oficiales, toda asociación deportiva deberá adscribirse a la Federación Española que rija la modalidad deportiva de su elección, sin perjuicio de la posible adscripción a varias Federaciones españolas en caso de contar con distintas secciones deportivas.

Artículo 13

Cuando por especiales vínculos de carácter personal, profesional o social con venga a personas físicas o jurídicas asociarse para la promoción de actividades físico-deportivas no necesariamente determinadas por su ámbito, modalidad o disciplina, pueden constituir agrupaciones deportivas, a las que será aplicable lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 11

Son clubs deportivos, a los efectos de esta ley, las asociaciones privadas con personalidad jurídica y capacidad de obrar, cuyo exclusivo objetivo sea el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva, sin ánimo de lucro.

2. Para participar en competiciones oficiales todo club deportivo deberá adscribirse a la Federación Española que rija la modalidad de su elección, sin perjuicio de la posible adscripción a varias Federaciones españolas en caso de contar con distintas secciones.

Artículo 13

Son agrupaciones deportivas las asociaciones privadas constituidas por personas relacionadas por especiales vínculos de carácter profesional o social para desarrollar actividades físico-deportivas no limitadas a un solo ámbito, modalidad o disciplina y para promocionar el deporte para todos. Se constituirán en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 14

El reconocimiento de actividades de fomento y práctica físico-deportivas que realice cualquier otra entidad pública o privada, se regula por lo dispuesto en el presente capítulo y en sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 15

Las Federaciones, clubs y agrupaciones deportivas reconocidas en virtud de esta ley se someten al régimen de presupuesto y patrimonio propios, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 21, siendo de aplicación en todo caso las siguientes reglas:

a) No pueden destinar sus bienes a fines industriales, comerciales, profesionales o de servicios, ni ejercer actividades de igual carácter con la finalidad de repartir beneficios entre sus socios. Sus ingresos se aplican íntegramente a la conservación de su objeto social.

b) Pueden fomentar manifestaciones de carácter físico-deportivo dirigidas al público en general, aplicando los beneficios obtenidos al desarrollo de actividades físicas y deportivas por sus asociados.

c) Pueden gravar y enajenar bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos transmisibles representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre y cuando dichos actos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la entidad o la actividad físico-deportiva que constituye su objeto. Disposiciones reglamentarias determinarán los re-

Artículo 14

Suprimido.

SECCION III

Disposiciones generales

(Esta Sección, que comprendería los artículos 15 a 17 del texto del Congreso de los Diputados y 19 a 21 según las enmiendas del Senado, que son los artículos correlativos, pasaría a situarse tras los artículos 18 a 21 del texto del Congreso, que se corresponden con los artículos 15 a 18 del texto del Senado.)

Artículo 19 (15 en el texto del Congreso)

Los clubs, agrupaciones y federaciones deportivas reconocidas en virtud de esta ley se someten al régimen de presupuesto y patrimonio propios, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 21 (ahora 18), siendo de aplicación en todo caso las siguientes reglas:

quisitos cuyo cumplimiento se exija para llevar a cabo tales operaciones y las autorizaciones administrativas procedentes.

d) En caso de disolución, su patrimonio neto revierte a la colectividad. El Consejo Superior de Deportes y la Entidad Territorial correspondiente acordarán el destino de dichos bienes de cara al fomento y desarrollo de actividades físico-deportivas. En caso de disolución de una Federación española, el destino de sus bienes lo determinará el Consejo Superior de Deportes.

Artículo 16

1. Las entidades deportivas reconocidas son objeto de especial protección y apoyo por los entes públicos.

2. Las mismas pueden ser declaradas instituciones privadas de carácter cultural por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Cultura, mientras su funcionamiento no se aparte de lo establecido en el artículo anterior, y estarán exentos del Impuesto sobre Sociedades en los mismos términos que las instituciones privadas sin fines de lucro, así como de los tributos que pudieran recaer sobre la propiedad, tenencia, uso o disfrute de sus bienes.

Artículo 17

1. Las entidades deportivas que no tengan limitado el número de sus participantes y donde las cuotas de los socios no excedan de la cantidad que reglamentariamente se determine, pueden ser reconocidas "de utilidad pública" por acuerdo del

d) En caso de disolución, su patrimonio neto revierte a la colectividad, de acuerdo con lo establecido en la legislación civil y en la administrativa. El Consejo Superior de Deportes y las entidades territoriales correspondientes acordarán el destino de dichos bienes de cara al fomento y desarrollo de actividades físico-deportivas. En caso de disolución de una Federación Española, el destino de sus bienes lo determinará el Consejo Superior de Deportes.

Artículo 20 (16 en el texto del Congreso)

1. Las asociaciones y federaciones constituidas con arreglo a lo establecido en la presente ley serán objeto de especial protección y apoyo por los poderes públicos.

2. Las mismas pueden ser declaradas instituciones privadas de carácter cultural por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Cultura, mientras su funcionamiento no se aparte de lo establecido en el artículo anterior.

3 (nuevo). Las asociaciones y federaciones deportivas declaradas instituciones privadas de carácter cultural se considerarán entidades sin fin de lucro a los efectos y en las condiciones previstas en el artículo 5.º, 2, e), de la Ley del Impuesto de Sociedades de 27 de diciembre de 1978.

Artículo 21 (17 en el texto del Congreso)

1. Las asociaciones y federaciones deportivas que no tengan limitado el número de sus participantes y donde las cuotas de los socios no excedan de la cantidad que reglamentariamente se determine pueden ser reconocidas "de utilidad pública"

Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Cultura, previo informe de la Federación respectiva.

2. La declaración de utilidad pública, además de los beneficios que el ordenamiento jurídico otorga a las entidades que ostentan dicho reconocimiento, supone:

a) Prioridad en la aplicación de los planes y programas de promoción físico-deportiva de los entes públicos y las Federaciones.

b) Acceso preferente al crédito oficial.

c) Consideración legal de uso público de las instalaciones de su propiedad o disfrute.

3. Las cantidades que las empresas mercantiles destinen como subvención a las entidades deportivas calificadas de utilidad pública, según lo establecido en esta ley, tienen la consideración de donativos a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

SECCION II

Las Federaciones Españolas

Artículo 18

1. Las Federaciones españolas son entidades que reúnen a deportistas, asociaciones y agrupaciones dedicadas a la práctica de una misma modalidad deportiva dentro del territorio español; gozan de personalidad jurídica y de plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, y se constituyen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Las Federaciones Españolas se rigen por la presente ley y disposiciones que la desarrollen.

3. No puede constituirse más que una sola Federación para cada modalidad deportiva, y ostenta su representación ante la respectiva Federación Internacional.

4. Las Federaciones de las Comunidades Autónomas o de otros ámbitos territoriales podrán participar en competiciones

por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Cultura, previo informe, en su caso, de la Federación respectiva.

3. Las cantidades que las empresas mercantiles donen a las entidades deportivas calificadas de utilidad pública tendrán la consideración de gasto deducible, según lo dispuesto en la letra m) del artículo 13 de la Ley del Impuesto de Sociedades de 27 de diciembre de 1978.

Artículo 15 (18 en el texto del Congreso)

1. Las Federaciones españolas son entidades que reúnen a deportistas y asociaciones dedicadas a la práctica de una misma modalidad deportiva dentro del territorio español; gozan de personalidad jurídica y de plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, y se constituyen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

4. Las Federaciones cuyo ámbito de actuación coincide con el territorio de una Comunidad Autónoma o entidad presauto-

internacionales, siempre que no lo haga la Federación Española de la misma modalidad deportiva, previa autorización de ésta.

Artículo 19

1. Para constituir Federaciones Españolas se precisará el informe favorable del Pleno del Consejo Superior de Deportes, la aprobación por éste de sus Estatutos y la inscripción en el correspondiente registro.

2. La inscripción de Federaciones que se constituyan a partir de la entrada en vigor de la presente ley tendrá carácter provisional durante cuatro años. Transcurrido dicho plazo, el Pleno del Consejo les otorgará su aprobación definitiva o acordará la cancelación de su inscripción.

Artículo 20

1. Bajo la coordinación del Consejo Superior de Deportes, las Federaciones españolas elaboran sus reglamentos deportivos y, en base al ordenamiento internacional, atienden el desarrollo específico de su modalidad deportiva. Asimismo regulan las competencias, colaboran en la formación de sus cuadros técnicos, velan por el cumplimiento de las normas reglamentarias y ejercen la potestad disciplinaria.

2. Corresponde a las respectivas Federaciones la asignación y control de subvenciones a las asociaciones y entidades deportivas adscritas a ellas, en la forma que reglamentariamente se determine. Asimismo les corresponde su fiscalización.

Artículo 21

1. Los Estatutos de las Federaciones Españolas regulan democráticamente su estructura interna y territorial, aplican el principio de representatividad en sus respectivas Asambleas y establecen las normas para la elección de sus Presidentes.

nómica pueden participar en competiciones internacionales amistosas, siempre que no lo haga la Federación Española de la misma especialidad deportiva y previa autorización de ésta.

Artículo 16 (19 en el texto del Congreso)

Artículo 17 (20 en el texto del Congreso)

1. Bajo la coordinación del Consejo Superior de Deportes, las Federaciones españolas elaboran sus reglamentos deportivos y, en base al ordenamiento internacional, atienden el desarrollo específico de su modalidad deportiva. Asimismo regulan las competencias, colaboran en la formación de sus cuadros técnicos, velan por el cumplimiento de las normas reglamentarias y ejercen la potestad disciplinaria.

Artículo 18 (21 en el texto del Congreso)

Sin perjuicio de la independencia de las Federaciones, las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos, pueden recabar las competencias necesarias para velar por el estricto cumplimiento en su territorio de los fines deportivos para los que aquéllas han sido creadas.

2. Las Federaciones de las que dependen deportistas profesionales y aficionados deben establecer, de conformidad con las normas deportivas internacionales, las reglas específicas de aplicación a cada una de las categorías mencionadas.

CAPITULO III

El Consejo Superior de Deportes

SECCION PRIMERA

Organización

Artículo 22

1. El Consejo Superior de Deportes es una entidad de Derecho público dotada de personalidad jurídica, con patrimonio propio, administración autónoma y plena capacidad de obrar para el desarrollo de sus fines, sin perjuicio de su adscripción y dependencia del Ministerio de Cultura.

2. El Consejo Superior de Deportes está sometido al régimen de los organismos autónomos contemplados en el artículo 4.º, 1, a), de la Ley General Presupuestaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 23

1. El Consejo Superior de Deportes está compuesto por el Presidente, el Pleno, los demás órganos directivos y la inspección de federaciones y entidades deportivas.

2. El Presidente, que tiene categoría de Secretario de Estado, es designado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de

Cultura, entre personas de reconocido prestigio en el mundo del deporte. Ostenta la representación y superior dirección del organismo, administra su patrimonio y otorga en su nombre los actos y contratos propios de su actividad.

3. El Pleno tiene competencia para definir las líneas generales de la política deportiva, coordina la actuación de los órganos ejecutivos del Consejo y desarrolla funciones informativas, asesoras y consultivas en la materia.

En su composición están representadas:

a) Las Asociaciones y Agrupaciones vinculadas con la educación física y el deporte, así como las Federaciones españolas.

b) Las Diputaciones Provinciales, los Consejos Provinciales de Deportes, los municipios y las Comunidades Autónomas, con igual número de representantes, salvo las últimas, cuya representación se acomodará a criterios proporcionales en función de su población.

c) La Administración General del Estado, con igual número de representantes que las Comunidades Autónomas.

Las entidades comprendidas en los apartados b) y c) tendrán representación mayoritaria en el Pleno del Consejo.

El Pleno elige de entre sus miembros una Comisión directiva, con participación equilibrada de los sectores que lo componen.

4. Los demás órganos directivos son de dos clases:

a) De carácter técnico y deportivo para asesorar al Presidente, y

b) De carácter administrativo, con las funciones que reglamentariamente se determinen.

5. La Inspección de Federaciones y entidades deportivas tiene por objeto comprobar el desenvolvimiento de las actividades de éstas.

6. En cada provincia y, en su caso, de acuerdo con cada estatuto autonómico habrá una Delegación de Deportes. El Delegado es nombrado por el Ministro de Cultura, a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Deportes. En cada provin-

a) Las Asociaciones deportivas y Federaciones españolas constituidas con arreglo a lo establecido en esta ley.

b) Las Diputaciones Provinciales, los Cabildos Insulares, los Municipios y las Comunidades Autónomas, éstas con igual número de representantes.

6. Supresión.

cia se constituirá un Consejo, con competencia en materia de promoción y equipamiento deportivos. En su composición estarán representados, en la forma que reglamentariamente se determine, las Diputaciones, los Municipios, las Federaciones deportivas y los diferentes estamentos deportivos.

SECCION II

Competencias

Artículo 24

Corresponde al Consejo Superior de Deportes:

1. Contribuir a la financiación, fomento y coordinación de la educación física no escolar y del deporte, a fin de que alcance la máxima difusión y mejora de su nivel técnico.
2. Prestar colaboración al Comité Olímpico Español respecto de las competencias que tiene atribuidas.
3. Impulsar y asistir a las Federaciones para la formación de su personal técnico y deportivo especializado.
4. Aprobar los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones.
5. Conocer los planes y programas deportivos de las Federaciones.
6. Conceder subvenciones económicas y de equipamiento a las Federaciones y demás entidades deportivas, controlando la adecuación de las mismas a las finalidades propias de cada una de ellas.
7. Fiscalizar las subvenciones económicas y de equipamiento que hubiera concedido.
8. Realizar y promover estudios e investigaciones en materia físico-deportiva para facilitar la debida asistencia técnica y asesoramiento a las Federaciones, asociaciones y entidades con actividades de la misma naturaleza.
9. Colaborar con las Federaciones en el control de prácticas ilegales en el rendimiento de los deportistas.
10. Colaborar con el Ministerio de Educación en la inspección de la enseñanza y práctica de la educación física, asimismo

de la inspección de las instalaciones deportivas en los centros docentes no universitarios.

11. Autorizar y, en su caso, organizar manifestaciones polideportivas, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Federaciones y al Comité Olímpico.

12. Cooperar en el desarrollo de la educación física especial y del deporte para disminuidos, sin perjuicio de las competencias de los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social y de Educación, regulando su fácil acceso a las instalaciones deportivas.

13. Dotar al deporte de alta competición de los medios necesarios para la elevación de su nivel técnico, así como llevar la vigilancia, seguimiento y mejora de la condición física de los deportistas de alta competición.

14. Coordinar todo lo relativo a la promoción genérica de la actividad física y deportiva y al equipamiento comunitario para su práctica.

15. Llevar a cabo las demás misiones que la presente ley le atribuye y ejercitar cualesquiera otras competencias que en materia de educación física y deporte no estén atribuidas a otros órganos.

16. Otorgar especial atención al desarrollo del deporte y a la creación de instalaciones deportivas en los medios rurales, en las zonas periféricas de las ciudades y demás ámbitos urbanos deficitarios de ellas.

17. Colaborar con los diferentes Departamentos ministeriales competentes en materia de defensa del medio ambiente y de la naturaleza.

SECCION III

Régimen de gestión

Artículo 25

1. El patrimonio del Consejo Superior de Deportes está integrado por los bienes y derechos cuya titularidad le correspondan.

17 (nuevo). Prestar atención y colaboración al deporte para todos y a los clubs y agrupaciones que lo fomenten.

18. Colaborar con los diferentes...

2. El Consejo Superior de Deportes ejerce respecto de sus bienes propios y de los que el Estado le adscriba las facultades de gestión, defensa y recuperación que concede a la Administración general la legislación de Patrimonio del Estado.

3. Para la enajenación, cesión y permuta de sus bienes propios se estará a lo dispuesto por la legislación sobre Patrimonio del Estado.

Artículo 26

1. El control de carácter financiero se ejerce por la Intervención General del Estado.

2. Las cuentas y la gestión económica del Consejo Superior de Deportes son fiscalizadas por el Tribunal de Cuentas.

3. Las Federaciones someterán anualmente su contabilidad y estados financieros a verificación contable o auditoría, efectuada por miembros del Instituto de Censores Jurados de Cuentas, sea cual fuere su ámbito territorial. El incumplimiento de este requisito les incapacitará para recibir cualquier tipo de subvención de organismos estatales, autonómicos o locales.

Artículo 27

1. Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales sobre funcionarios, el Consejo Superior de Deportes puede contratar personal para fines específicos directamente relacionados con los aspectos técnicos y científicos de la educación física y del deporte, conforme a las normas de Derecho privado y laboral.

2. En las plantillas orgánicas se clasificarán los puestos de trabajo reservados al personal contratado, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 28

1. El Consejo Superior de Deportes puede celebrar convenios con las Federaciones y con cualquier entidad pública o privada para la promoción, administración, utilización y construcción de instalaciones deportivas, así como para el desarrollo de sus actividades.

2. Los convenios tendrán naturaleza jurídico-administrativa y le serán de aplicación supletoria las normas de la Ley de Contratos del Estado.

2. Los convenios tendrán naturaleza jurídico-administrativa y le serán de aplicación las normas de la Ley de Contratos del Estado.

Artículo 29

Son recursos del Consejo Superior de Deportes:

1. Las cantidades que con carácter general o con fin determinado se consignen anualmente en los Presupuestos Generales del Estado.

2. Las subvenciones que las Corporaciones públicas puedan concederle.

3. Los donativos de cualquier clase que pueda recibir y las herencias, legados y premios que le sean concedidos, así como las participaciones que tenga establecidas.

4. La totalidad de los beneficios que produzcan los actos deportivos que organice.

5. Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales.

6. Los préstamos o créditos que se le concedan.

7. Cualquier otra clase de recursos de carácter fijo o eventual.

CAPITULO IV

El Comité Olímpico Español

Artículo 30

El Comité Olímpico Español es un organismo sin fines de lucro con personalidad jurídica, capacidad de obrar y patrimonio propio, constituido de acuerdo con los principios y normas del Comité Olímpico Internacional.

Artículo 31

El Comité Olímpico Español tiene por objeto el desarrollo y perfección del movimiento olímpico y del deporte aficionado en colaboración con las Federaciones Españolas estimulando y orientando la práctica y preparación de las actividades

que tengan representación en los Juegos Olímpicos.

Artículo 32

Corresponde al Comité Español la representación de España ante el Comité Olímpico Internacional, la difusión de la idea olímpica y la organización e inscripción de la participación española en los Juegos Olímpicos.

Artículo 33

1. Ninguna entidad, sociedad o colectividad de Derecho público ni privado pueden utilizar el emblema de los cinco anillos entrelazados, ni las denominaciones "Juegos Olímpicos" y "Olimpiadas", ni cualquier otro signo que se preste a confusión con aquellos símbolos, sea o no con fines comerciales.

2. El uso de los emblemas y denominaciones a que se refiere el presente artículo queda reservado con carácter exclusivo al Comité Olímpico Español.

Artículo 34

El Comité Olímpico Español se rige por sus estatutos y reglamentos, debidamente aprobados por el Comité Olímpico Internacional.

CAPITULO V

Régimen disciplinario deportivo

Artículo 35

1. El ámbito de la potestad disciplinaria se extiende a las infracciones reglamentarias de las reglas de juego y de la conducta deportiva.

2. Su ejercicio corresponderá:

a) A las agrupaciones, asociaciones, clubs y entidades deportivas, sobre sus deportistas, afiliados y técnicos, de conformidad con sus estatutos, reglamentos y disposiciones de régimen interior.

Artículo 35

1. El ámbito de la potestad disciplinaria se extiende a las infracciones reglamentarias de las reglas de juego.

b) A las Federaciones, sobre las personas físicas y jurídicas afiliadas y sobre los técnicos, según sus normas estatutarias y reglamentarias.

c) Al Comité Superior de Disciplina Deportiva que, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes, actúa con independencia de éste y de las Federaciones Españolas cuando decide en última instancia sobre las cuestiones disciplinarias de su competencia que se determinen reglamentariamente.

3. Los acuerdos que adopten las asociaciones, agrupaciones y clubs deportivos son recurribles ante las Federaciones respectivas, y los de éstas, ante el Comité Superior de Disciplina Deportiva.

Artículo 36

El Comité Superior de Disciplina Deportiva estará integrado por siete miembros, uno de los cuales será el Presidente. En caso de empate en las votaciones, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 37

Los miembros del Comité Superior de Disciplina Deportiva serán designados en la forma que reglamentariamente se determine, siguiendo el principio de representación de Federaciones, clubs y deportistas.

Artículo 38

1. Contra las resoluciones del Comité Superior de Disciplina Deportiva no cabe recurso administrativo alguno.

2. Las infracciones y responsabilidades al margen de la potestad disciplinaria deportiva se rigen por el ordenamiento específicamente aplicable según los casos de que se trate.

Artículo 39

Por vía reglamentaria se determinarán las normas para la tramitación de los pro-

3. Los acuerdos que adopten las asociaciones, agrupaciones y clubs deportivos son recurribles ante las Federaciones respectivas, y los de éstas, en su caso, ante el Comité Superior de Disciplina Deportiva.

2. Las infracciones y responsabilidades al margen de la potestad disciplinaria deportiva se regirán por el Derecho común.

cedimientos sancionadores, la clasificación de las infracciones por su gravedad y la escala de sanciones que puedan imponerse. El régimen de infracciones y las sanciones se atenderá a los principios generales del derecho disciplinario y sancionador. Las Federaciones, Asociaciones y clubs deportivos adaptarán sus estatutos a dichas normas.

Artículo 40

En el ejercicio de funciones disciplinarias, el Comité Superior de Disciplina Deportiva resuelve, previa audiencia del interesado, que podrá comparecer en el procedimiento con la asistencia de la persona que designe.

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social se arbitrarán los medios necesarios para la puesta en marcha de servicios para el desarrollo de las competencias marcadas en el artículo 9.º, 1.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Las actuales Federaciones y demás entidades deportivas disponen de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para solicitar del Consejo Superior de Deportes la aprobación de sus estatutos y la inscripción en el Registro correspondiente.

Segunda

Las Asociaciones y demás entidades deportivas que deseen acogerse a lo dispuesto en la presente Ley deberán solicitarlo del Consejo Superior de Deportes en el plazo de seis meses, previa adaptación de sus estatutos por acuerdo de la primera Asamblea General que celebren.

Segunda

Las Asociaciones y demás entidades deportivas que deseen acogerse a lo dispuesto en la presente ley deberán solicitarlo del Consejo Superior de Deportes en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, previa adaptación de sus estatutos por acuerdo de la primera Asamblea General que celebren.

Tercera

1. El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación, Universidades e Investigación y Cultura, regulará, en el plazo de seis meses, lo referente a la enseñanza de la educación física y a la formación del profesorado que deba impartirla, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970.

2. El Ministerio de Universidades e Investigación, a propuesta del Ministerio de Cultura, establecerá, en el plazo de seis meses, la regulación orgánica y docente de los Institutos Nacionales de Educación Física de conformidad con sus características peculiares.

3. Sin perjuicio del respeto a las situaciones profesionales existentes, en el plazo de un año se reglamentará el acceso o, en su caso, la convalidación de los títulos actuales.

4. Por el Ministerio de Universidades e Investigación se adoptarán las medidas necesarias para que en el curso académico que se inicie después de la aprobación de esta Ley los programas de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB, dentro del marco del área de expresión dinámica, prevean la formación de los futuros profesores de tal forma que por los mismos pueda impartirse la educación física, de conformidad con lo previsto por la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Cuarta

Mientras en los Presupuestos Generales del Estado no se recoja la financiación total de la cultura física y del deporte con cargo a recursos públicos, continuarán siendo medios destinados a este fin los siguientes:

a) El porcentaje que oficialmente se asigne al Consejo Superior de Deportes de

Tercera

1. El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación y Universidades e Investigación, regulará, en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, lo referente a la enseñanza de la educación física y al profesorado que deba impartirla, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970.

2. El Ministerio de Universidades e Investigación, a propuesta del Ministerio de Cultura, establecerá, en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, la regulación orgánica y docente de los Institutos Nacionales de Educación Física de conformidad con sus características peculiares.

3. Sin perjuicio del respeto a las situaciones profesionales existentes, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley se reglamentará el acceso o, en su caso, la convalidación de los títulos actuales.

la recaudación íntegra de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, que no será inferior al 22 por ciento, así como la participación en la cuantía que reglamentariamente se determine de las apuestas que tengan su origen en cualquier manifestación deportiva. Las entidades gestoras de la recaudación de las apuestas transferirán directa y periódicamente dichas participaciones al Consejo Superior de Deportes.

b) Las cantidades que perciban las Diputaciones Provinciales, Cabildos o cualquier otro ente territorial por su participación en los ingresos de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, que se aplicarán de manera exclusiva a finalidades deportivas, preferentemente a la construcción y mantenimiento de instalaciones de esta índole.

c) Las cuotas que en concepto de cupón deportivo abonen los espectadores de actos deportivos, los clubs o entidades, los deportistas profesionales y los socios de clubs o sociedades deportivas, con excepción de los que estén federados con carácter aficionado para la práctica del deporte. El cupón deportivo, cuyos rendimientos corresponden al Consejo Superior de Deportes, únicamente se devengará, en la forma que reglamentariamente se determine por el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Cultura, por hechos de naturaleza económica y sin exceder del 1 por ciento de su importe.

Quinta

Lo previsto en esta Ley con respecto a las Comunidades Autónomas será de aplicación a los entes preautonómicos hasta su acceso a la condición de aquéllas.

No se entenderán incluidos en la referida recaudación los recargos extraordinarios, temporales y afectados a la financiación de los acontecimientos deportivos de especial relieve que reglamentariamente se determinen.

b) Las cantidades que perciban las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares o cualquier otro ente territorial por su participación en los ingresos de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, que se aplicarán de manera exclusiva a finalidades deportivas, preferentemente a la construcción y mantenimiento de instalaciones de esta índole.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Gobierno para dictar, a propuesta del Ministerio de Cultura, y con el informe, en su caso, de los demás Departamentos ministeriales competentes, las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley, excepto los beneficios fiscales en materia deportiva reconocidos por las leyes vigentes y no modificados por esta Ley, en tanto sus preceptos no resulten incorporados o expresamente derogados en las correspondientes normas.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.890 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID